

DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL CON DECRETO QUE DEROGA EL NUMERAL 2, DEL INCISO D), DE LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado "ANTECEDENTES", se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la iniciativa con proyecto de decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa.

En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la iniciativa y se agrega el cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza un análisis técnico jurídico; del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que lo sustentan.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de febrero de 2022, el Lic. Luis Genaro Vásquez Rodríguez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, informó a la Comisión de Seguridad Social que el 23 de febrero del año en curso fue



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

notificada la admisión a trámite de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2022, emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2022.

2. Con fecha 07 de abril de 2022, la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensión por ascendencia.
3. En sesión de la misma fecha, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-0776 y bajo el número de expediente 3246, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
4. Con fecha 26 de abril de 2022, la diputada Sandra Simey Olvera Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 2, inciso D) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley de del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
5. En sesión de fecha 27 de abril del año en curso, mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-856 y bajo el número de expediente 3380, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada promovente expone que en 2014, una ciudadana solicitó la pensión por ascendencia debido al fallecimiento de su hijo, al Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007) en las oficinas de León, Guanajuato. En respuesta, este Instituto niega la **solicitud, con el argumento que ella tiene el carácter de derechohabiente en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por tanto, ya es**

beneficiaria de una pensión y de los servicios correspondientes, fundamentando su argumento conforme al numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XII. Familiares derechohabientes a:

(...)

d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

- 1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley,*
- 2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social."*

Por tanto, presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, refiriendo, entre otros puntos, la inconstitucional de ese precepto legal, resolviendo el 8 de septiembre de 2020 sobreseer y amparar a la quejosa. La quejosa, inconforme por la resolución, interpuso Recurso de Revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quien reservó el análisis de la inconstitucional del Numeral 2 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió conceder el amparo a la quejosa, y emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2022, mediante Acuerdo de fecha 14 de febrero del presente año, declarándose inconstitucional el Numeral 2, del inciso d), de la fracción XII, del artículo 6, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. En sus argumentos, la Segunda Sala advierte lo siguiente:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

"[...] la norma jurídica en estudio contraviene el principio de seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente porque niega el derecho de los ascendientes, a recibir la pensión de que se trata (derivada de la muerte, ya sea pensionado o trabajador en activo), durante el lapso que desempeño un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social por considerarlo incompatible con dicha pensión."(SCJN, 2022).

La Suprema Corte advierte que **los derechos de la madre y del hijo fallecido no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de los descendientes a desempeñar un cargo o empleo remunerados que implique la incorporación a cualquier instituto de seguridad social, porque ambos derechos tienen diversos orígenes: uno como ascendiente de su hijo fallecido derechohabiente, y otro, por acceder, mediante otro mecanismo, a ser beneficiaria de seguridad social.**

En resumen, el citado Numeral 2 sostiene una limitación al derecho a la pensión por ascendencia, sustentando en que no puede tener acceso a aquella prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado si se cuenta con alguna otra prestación por otra institución de seguridad social, aun cuando originalmente ambos derechos se adquieren de hechos diferentes, particularmente, por una pensión de vejez y una pensión ascendencia.

La seguridad social es un derecho humano consagrado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en él se consagra que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En México, la seguridad social incluye los sistemas de pensiones, la atención a la salud y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo,

incluyendo la protección de las familias cuando la persona asegurada ha perdido la vida. Su fundamento normativo emana del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes secundarias que rigen a cada Subsistema de Seguridad Social, sea éste de carácter Nacional y Estatal.

En el estudio de la situación, se advierte la necesidad de realizar una revisión de los argumentos de la quejosa, a la luz de los derechos humanos a la seguridad social, a un nivel de calidad de vida adecuado, a la igualdad y la no discriminación, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La progresividad e interdependencia de los Derechos Humanos juegan un rol fundamental que permite observar que, si éstos ya fueron reconocidos en la norma jurídica, no pueden existir límites o restricciones en su ejercicio.

En este caso, al analizar el numeral 2 de la Ley mencionada, se advierte que, para acceder a una pensión por ascendencia, las personas beneficiarias dependientes económicos deben cumplir con dos requisitos principales: 1) que las personas trabajadoras del Estado tengan derecho a seguros, prestaciones y servicios; y, 2) que estos familiares no cuentan con derechos propios a seguros, prestaciones y servicios previstos en la ley mencionada o a otros similares de cualquier instituto de seguridad social.

Al respecto, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2022 y la resolución del Tribunal Constitucional, sostiene que, al aplicar el multicitado numeral 2, se incurre en la hipótesis de limitar o restringir el ejercicio del Derecho Humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del Estado y sus familias, al desprenderse que solo pueden tener acceso a una pensión, con independencia del acto que le dio origen (viudez, orfandad o ascendencia, por citar algunos ejemplos), es decir, si se cuenta con alguna pensión en otro instituto de seguridad social, no podrá acceder a similares de otra institución.

Las familias beneficiarias, al no contar con el derecho de acceder a dos o más pensiones, observan un detrimento en sus ingresos, que incide en su calidad de vida, siendo la propia Declaración Universal de Derechos Humanos que protege el

derecho a un nivel de vida adecuados de las personas trabajadoras y sus familias derechohabientes, asegurando la salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, entre otros:

"Artículo 25.

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."*

Por su parte, al actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 2 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de generar una posible limitación al derecho humano a la seguridad social, también origina un estado de desigualdad para las familias derechohabientes de las personas trabajadoras del Estado con respecto a otras personas trabajadoras. Esto se robustece con lo establecido en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se dicta que toda la persona tiene todos los derechos y libertades proclamados sin distinción alguna (Artículo 2), que recupera la propia Convención Americana, así como el artículo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en planteamiento del problema se describe que una persona derechohabiente tiene el derecho de acceder a dos pensiones sin importar su origen, al encontrarse en Regímenes de Seguridad Social diversos y, por ende, en Subsistemas diferentes, tan es así que cuenta con el acceso a dos derechos: uno relativo a la ascendencia regulada en la denominada Ley del ISSSTE; y por la otra, por viudez, en el marco de la Ley del Seguro Social.

En el marco del Sistema de Pensiones, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social - publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1995 -, no refiere limitación en cuanto a recibir dos o más beneficios de seguridad social. En la fracción XIII del artículo 6, describe que son *Beneficiarios* (personas beneficiarias) "el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley"; estableciendo, en el mismo cuerpo normativo, el derecho a la pensión por ascendencia sin mediar limitaciones en su ejercicio:

"Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez."

Por lo que se refuerza un posible estado de desigualdad entre quienes son familiares beneficiarios de las personas trabajadoras del Estado, y las que se encuentran en los regímenes del Seguro Social.

Aunado a la anterior, la Declaratoria General de Inconstitucional 1/2022 es una manifestación que el numeral 2 es inconstitucional por las razones mencionadas, siendo que ésta es una figura jurídica en la que se advierte la inconstitucionalidad de una norma general, teniendo como efectos la inaplicabilidad del precepto jurídico objeto de estudio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o Salas, es la única facultada para dictar esta declaratoria y su consiguiente publicidad (Artículo 231 de la Ley de Amparo), su finalidad es:

"(...) dar efectos generales a la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, es decir, producir la invalidez general de la norma declarada inconstitucional, es por ello, que podemos afirmar que la indicada declaratoria es consecuencia de la jurisprudencia. En tal sentido, la declaratoria general de inconstitucionalidad es vista como un mecanismo

más de depuración del ordenamiento jurídico, producto de un control abstracto" (Calderón, s. f.).

Así, la presente propuesta se encuentra en consonancia con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, al modificar la parte correspondiente sobre las familias derechohabientes cuenten con acceso a los servicios sin importar el origen o el Régimen por el cual se otorga. Como resultado, se presenta esta iniciativa con la finalidad de dar seguimiento puntual a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y continuar con el proceso constitucional y legal para la armonización legislativa con perspectiva de derechos humanos, y prevenir actos que limiten o restrinjan el acceso al Sistema de Seguridad Social.

Para mayor claridad de la propuesta presentada, se expresa el siguiente cuadro comparativo que contiene el texto vigente y el texto que se propone:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I al XI. ...	I al XI. ...
XII. Familiares derechohabientes a:	XII. Familiares derechohabientes a:
a) al c)	a) al c)
d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:	d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

<p>1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y</p> <p>2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social.</p> <p>XIII al XXIX. ...</p>	<p>1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y</p> <p>2) Se deroga.</p> <p>XIII al XXIX. ...</p>
--	---

CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con los razonamientos vertidos por la iniciante, en virtud de que en México la seguridad social incluye los sistemas de pensiones, la atención a la salud y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, incluyendo la protección de las familias cuando el asegurado ha perdido la vida. Su fundamento normativo emana del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las leyes secundarias que rigen a cada subsistema de Seguridad Social ya sea éste de carácter Nacional y Estatal, así como otras leyes que deben observarse para garantizar siempre la armonización legislativa para "hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional". (Carmona, 2005)

SEGUNDA.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Social, estimamos **procedente aprobar** la Iniciativa descrita en el apartado de "Antecedentes" y sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL 2 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Único.- Se deroga el numeral 2 del inciso d) de la fracción XII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) a c) ...

d) ...

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) ...

2) **Se deroga.**

XIII. a XXIX. ...



Comisión de Seguridad Social

"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
"LXV La Legislatura de La Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 04 días del mes de mayo de 2022.

8° Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Social
LXV
Ordinario

Número de sesión: 16

4 de mayo de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA 7.2 Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, en sentido positivo, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en materia de pensión por ascendencia, presentada por la Dip. Angélica Ivonne Cisneros Luján, de Morena. (Exp. 3246)

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social

Diputado	Posicion	Firma
 Alfredo Aurelio Gonzalez Cruz (MORENA)	A favor	F577A7031281AB123FD155245EC0C 00671EBDEA9FDA874EAFDD21E045 FCD62E15D1679DD8AEC18524935A8 986AF8D3EBF1416F5E6BFF2D7F13F 1326249286DFE
 Angélica Ivonne Cisneros Luján (MORENA)	A favor	6A02B21321287820A2BDF6892D6201 7078B5EE2FCD1F40D615444EB58D5 20896824C68B40D26FAEE01610800 D65DB12DBE5CE2A7F95DA3016439 A6AABC0FB296
 Anuar Roberto Azar Figueroa (PAN)	Ausentes	1BAC14272218656B074DD55DBDC51 EF9C567CD91CBCB33D957D7CBA4A A262FF4A331A3CA62BB26706539BC 87C718CDDBD8B48E23DDB3524C7B 8B0CE4258D42A6
 Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas (MORENA)	A favor	9E6360495A1F774092331CE9D887C6 FA5EE87ECDF99FA90A3F274DBB67 B26C440C4124781809853CC27F471B 791F3891883D72401AC038DC027C1 A4E1B3A88E6

8° Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Social

LXV

Ordinario

Número de sesion:16

4 de mayo de 2022

NOMBRE TEMA 7.2 Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, en sentido positivo, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en materia de pensión por ascendencia, presentada por la Dip. Angélica Ivonne Cisneros Luján, de Morena. (Exp. 3246)

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Éctor Jaime Ramírez Barba

(PAN)

A favor

8047258DE844C6D2EED024398453E
7BBA021586F7EBACC6363E9BC3D6
572B69E9122AF994C69420462BC883
76B9ACCE9F6703E0EFFDEC17D747
D84DB19C6998A



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle

(PVEM)

A favor

062BB01333DC1BBCB5C8BA8EDBD7
92DE2B536D86C69AF58072E2300E1
5C39B9C8DBB87BD11AE121D93DF8
580694710650B0A413F92C7A83F5BF
E390612179C1F



Johana Montserrat Hernández Pérez

(PRI)

Ausentes

ABF396D19F35567D59BFD15B47032
C9937B783B0DA5D0D04C9C9F3B7E
E0A0AF3CF3623735118F3822ED7AC
7BEF66D3D82DF40295640BA413D8E
3FA7F475CD8AC



Lilia Aguilar Gil

(PT)

A favor

339886FDBEAD578C2631F5A0D56A7
8739DA7E6CF0270A8F90DA8F381C4
4C4669AADEC45B58AB3C27A7FCEE
48B0C957EFD83A0467F45860954CB
D611878A285AC



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

(PRI)

A favor

690DAF216064BA776B288BAD4D449
760ED04263FB6FC88B8F60480B9ED
F17A74F46877CBAC63486D27B7FB3
516429F31085097609E67FD2949E72
DAC3C78B972

8° Reunión Ordinaria de la Comisión de Seguridad Social
LXV
Ordinario

Número de sesion:16

4 de mayo de 2022

NOMBRE TEMA	7.2 Dictamen de la Comisión de Seguridad Social, en sentido positivo, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en materia de pensión por ascendencia, presentada por la Dip. Angélica Ivonne Cisneros Luján, de Morena. (Exp. 3246)
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social



Susana Cano González

(MORENA)



Tereso Medina Ramirez

(PRI)

A favor

58425E0A33385BDE20618325A67DA
4D67C3D6AEFAC5744211F2561D2D0
9652E3DDF9FCC6699BF717C157B10
52A7B3E82B546DA4EB0DCCBE6F3A
9FA628C9AB79E

Ausentes

251638C40DBC49A2DF4188683C865
9A2D94E18EC92A81A644D5CC17D1
6CBD26C21CE34234076F5CF90FB76
AECDF831818464DA02A7045A03020
2DDE494FFF0DE

Total 21